



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00145  
Demandante: Andreína Morelo Mendoza  
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento  
Asunto: Auto oficia

Para garantizar el derecho a la defensa, el Despacho considera pertinente officiar a la señora Andreína Morelo Mendoza para que constituya nuevo apoderado; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

Officiar a la señora Andreína Morelo Mendoza para que constituya nuevo apoderado.

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días. Adviértasele que, transcurrido este término, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha:  
**14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00146  
Demandante: Arleidis Morales Romero  
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento  
Asunto: Auto oficia

Para garantizar el derecho a la defensa, el Despacho considera pertinente officiar a la señora Arleidis Morales Romero para que constituya nuevo apoderado; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

Officiar a la señora Arleidis Morales Romero para que constituya nuevo apoderado.

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días. Adviértasele que, transcurrido este término, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha:  
**14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicados:** 23.001.33.33.001.2017-00577

**Demandante:** Yeraldine Cuadrado Doria<sup>1</sup>

**Demandado:** E.S.E. Camu de Puerto Escondido<sup>2</sup>

**Asunto:** Auto cita Audiencia de Pruebas

Mediante auto de 9 de agosto de 2.022 se fijó el día 26 de agosto de 2.022 para llevar a cabo la audiencia de pruebas a partir de las 4:00 P.M., sin embargo, no fue posible su realización toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día miércoles 21 de septiembre a partir de las 9:00 A.M. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el día **miércoles veintiuno (21) de septiembre de 2.022** a partir de las 9:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO:** Link de la diligencia:

<https://call.lifesizecloud.com/15748077>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37** de  
fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

<sup>1</sup> abogado-tordecilla@hotmail.com

<sup>2</sup> esecampuertoesccondido@yahoo.es

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-200

**Demandante:** Randy Antonio López Medina

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas (Recepción Documentos y Testimonios)

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente y con el fin de continuar con la siguiente etapa, se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** de que trata el art **181** CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, fecha para la celebración de AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** **Se exhorta a los apoderados de las partes**, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, también concurra la persona a interrogar.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Firma Digitalizada Dcto 806/20 y Ley 2213/22

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**  
**No. 037** de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2018-00493  
Demandante: Esther Julia Muñeton Pinto y Otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Concede recurso de apelación contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha:  
**14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2015-002

**Demandante:** Rubén Darío Moreno Calderón y Otros

**Demandado:** Invías

**Llamados en Garantía:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Liberty Seguros S.A. y Excavar S.A.S.

**Asunto:** Auto Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas (Recepción Testimonios)

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con la audiencia de pruebas la cual tuvo inicios en el juzgado séptimo de origen el día 26 de febrero de 2020 , se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** de que trata el art **181** CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** **FIJAR** para el día **JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE 9:00 A.M.**, fecha para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** **Se exhorta a los apoderados de las partes**, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, también concorra la persona a interrogar.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez<sup>1</sup>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 037** de fecha: **14 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2.022.**

---

<sup>1</sup> Firma Digitalizada Dcto 806/20 y Ley 2213/22





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00471

**Demandante:** Elber Amaury Sánchez Mercado

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Elber Amaury Sánchez Mercado**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00472

**Demandante:** Roberto Francisco Arteaga Zarante

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Roberto Francisco Arteaga Zarante**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha primero (1) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la



Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00473

**Demandante:** María Ines Ruendes Serpa

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **María Ines Ruendes Serpa**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta (30) de noviembre del año 2.019, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta (30) de agosto del año 2.019, por no reconocimiento y no pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C N° 41.954.925 y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. Seguidamente se le reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N°1.093.782.642. y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta de la parte actora.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00474

**Demandante:** Iván Darío Jiménez Causil

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Iván Darío Jiménez Causil**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00475

**Demandante:** José Francisco Villadiego López

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Francisco Villadiego López**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha ocho (8) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00476

**Demandante:** Jaison Enrique Ramos Ríos

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jaison Enrique Ramos Ríos**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta (30) de noviembre del año 2.019, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta (30) de agosto del año 2.019, por no reconocimiento y no pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C N° 41.954.925 y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. Seguidamente se le reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N°1.093.782.642. y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta de la parte actora.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA	La	
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00477

**Demandante:** Abel Antonio Ortega Ortega

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Abel Antonio Ortega Ortega**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de abril del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dieciséis (16) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00478

**Demandante:** Ana Josefa Calume Martínez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ana Josefa Calume Martínez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00481

**Demandante:** Antonio María López González

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Antonio María López González**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00482

**Demandante:** Gustavo José Hoyos Carrascal

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Gustavo José Hoyos Carrascal**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cinco (5) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00483

**Demandante:** Eledia Esperanza Rivero Pico

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Eledia Esperanza Rivero Pico**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha ocho (8) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta (30) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00486

**Demandante:** Juan Carlos Peña Humanez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Carlos Peña Humanez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00487

**Demandante:** Juan Bautista Padilla Romero

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Bautista Padilla Romero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00489

**Demandante:** José Ignacio Ledezma Solano

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Ignacio Ledezma Solano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00490

**Demandante:** Jorge Luis Mercado Marzola

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jorge Luis Mercado Marzola**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00493

**Demandante:** Arly del Carmen Martínez Herrera

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Arly del Carmen Martínez Herrera**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00494

**Demandante:** Brayan Jiménez González

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Brayan Jiménez González**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00498

**Demandante:** Jesús Rafael Domínguez Garrido

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jesús Rafael Domínguez Garrido**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha seis (6) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00500

**Demandante:** Cesar Augusto Pérez Guzmán

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Cesar Augusto Pérez Guzmán**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00501

**Demandante:** Claudia Patricia Salazar Castaño

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Claudia Patricia Salazar Castaño**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00503

**Demandante:** Jerson David Betin Pantoja

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jerson David Betin Pantoja**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00504

**Demandante:** Iván Antonio Domico Majore

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Iván Antonio Domico Majore**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha tres (3) de noviembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00505

**Demandante:** Guarnis González Galeano

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Guarnis González Galeano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00507

**Demandante:** Elver Alfonso Ávila Hernández

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Elver Alfonso Ávila Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00508

**Demandante:** Eiber Estir Estrada Velásquez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eiber Estir Estrada Velásquez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00509

**Demandante:** Ena Margarita Pacheco Cuadrado

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ena Margarita Pacheco Cuadrado**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00511

**Demandante:** Juan de Jesús Lazaro Ramírez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan de Jesús Lazaro Ramírez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00512

**Demandante:** Karen Patricia Flores Rodríguez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Karen Patricia Flores Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00513

**Demandante:** Yamileth del Carmen Flores Lara

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yamileth del Carmen Flores Lara**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00514

**Demandante:** Yadis Dayanis Baquero Calle

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yadis Dayanis Baquero Calle**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de abril del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00515

**Demandante:** Kelly Margarita Medina Castro

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Kelly Margarita Medina Castro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00516

**Demandante:** Luis José Arrieta Rodríguez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis José Arrieta Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha nueve (9) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00521

**Demandante:** Willian Ernesto Bello Martínez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Willian Ernesto Bello Martínez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00522

**Demandante:** Eustaquio José Morales Villar

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eustaquio José Morales Villar**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00524

**Demandante:** Víctor Alfonso Jabib Vargas

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Víctor Alfonso Jabib Vargas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00526

**Demandante:** German José Ojeda Pacheco

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **German José Ojeda Pacheco**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

<b>JUZGADO</b>	<b>OCTAVO</b>	<b>(8ª)</b>
<b>ADMINISTRATIVO</b>		<b>ORAL</b>
<b>DELCIRCUITO DE MONTERIA</b> La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00527

**Demandante:** Ubaldo Francisco Coronado Lambraño

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Ubaldo Francisco Coronado Lambraño**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00529

**Demandante:** Herman Luis Murillo Cano

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Herman Luis Murillo Cano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00530

**Demandante:** Isela Patricia Hernández Hernandez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Isela Patricia Hernández Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha once (11) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00531

**Demandante:** Joan Alberto Mejía Cogollo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Joan Alberto Mejía Cogollo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha trece (13) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00538

**Demandante:** Pedro Marcelino Marzola Medellín

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Pedro Marcelino Marzola Medellín**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha seis (6) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00541

**Demandante:** María Margarita Márquez Osorio

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **María Margarita Márquez Osorio**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00542

**Demandante:** Shirley Felicia González Arcia

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Shirley Felicia González Arcia**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de abril del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00543

**Demandante:** Liliana Sofía González González

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Liliana Sofía González González**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00545

**Demandante:** Luis Aniano Farrayans López

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis Aniano Farrayans López**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha nueve (9) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00547

**Demandante:** Juan Carlos Monterroza

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Carlos Monterroza**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha nueve (9) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

<b>JUZGADO</b>	<b>OCTAVO</b>	<b>(8ª)</b>
<b>ADMINISTRATIVO</b>		<b>ORAL</b>
<b>DELCIRCUITO DE MONTERIA</b> La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00549

**Demandante:** Guillermo Antonio Ramos López

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Guillermo Antonio Ramos López**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00550

**Demandante:** Julia Manuela Ruiz Hoyos

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Julia Manuela Ruiz Hoyos**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00551

**Demandante:** Hansel Andrés Peñafiel Montes

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Hansel Andrés Peñafiel Montes**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dos (2) de noviembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00552

**Demandante:** Henry Efraín Córdoba Viloría

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Henry Efraín Córdoba Viloría**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cuatro (4) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintidós (22) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00553

**Demandante:** Humberto Segundo Villalobos Sierra

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Humberto Segundo Villalobos Sierra**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00554

**Demandante:** Iris Idet Parra Villa

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Iris Idet Parra Villa**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

<b>JUZGADO</b>	<b>OCTAVO</b>	<b>(8ª)</b>
<b>ADMINISTRATIVO</b>		<b>ORAL</b>
<b>DELCIRCUITO DE MONTERIA</b> La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00555

**Demandante:** Isabel Cristina Padilla Jiménez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Isabel Cristina Padilla Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dos (2) de noviembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00556

**Demandante:** Eder Enrique Díaz Morales

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eder Enrique Díaz Morales**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha catorce (14) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00557

**Demandante:** Sandra Patricia Alfonso Garzón

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Sandra Patricia Alfonso Garzón**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00558

**Demandante:** Lina María Paternina Ricardo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lina María Paternina Ricardo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00559

**Demandante:** Francisco Antonio Sáez Flórez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Francisco Antonio Sáez Flórez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00560

**Demandante:** Lidis del Socorro Villera Toledo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lidis del Socorro Villera Toledo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinte (20) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00561

**Demandante:** Limbania Elvira Morales Arroyo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Limbania Elvira Morales Arroyo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha nueve (9) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00562

**Demandante:** Luisa Fernanda García Cano

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Luisa Fernanda García Cano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha once (11) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00563

**Demandante:** Luis Alfonso Pérez Leguía

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis Alfonso Pérez Leguía**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha diecinueve (19) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

<b>JUZGADO</b>	<b>OCTAVO</b>	<b>(8ª)</b>
<b>ADMINISTRATIVO</b>		<b>ORAL</b>
<b>DELCIRCUITO DE MONTERIA</b> La		
anterior providencia se notifica a las partes		
por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE</b>		
<b>SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00565

**Demandante:** Luis Miguel Camaño Bruno

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis Miguel Camaño Bruno**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00567

**Demandante:** Lina Esther de Castro Villalba

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lina Esther de Castro Villalba**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00568

**Demandante:** Luz Marina Gómez Barbosa

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Luz Marina Gómez Barbosa**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha seis (6) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00570

**Demandante:** Arnulfo Darío Pastrana Morales

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Arnulfo Darío Pastrana Morales**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dieciséis (16) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00572

**Demandante:** Enilsa del Carmen Reyes López

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Enilsa del Carmen Reyes López**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta (30) de julio del año 2.021, por no reconocimiento y no pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se



enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C N° 41.954.925 y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. Seguidamente se le reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N°1.093.782.642. y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta de la parte actora.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00573

**Demandante:** Héctor Raúl Velásquez

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Héctor Raúl Velásquez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dieciséis (16) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00578

**Demandante:** María Rosmmy Naranjo Berrocal

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **María Rosmmy Naranjo Berrocal**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00581

**Demandante:** Roger Antonio Tovar Barboza

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Roger Antonio Tovar Barboza**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de abril del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00582

**Demandante:** Martin Emiro Moreno Bula

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Martin Emiro Moreno Bula**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.37 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00583

**Demandante:** Yicenia Tarcila Bárcenas Arroyo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-F.N.P.S.M.- Y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yicenia Tarcila Bárcenas Arroyo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, y **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha diecisiete (17) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales-correos electrónicos entre otros-elegidos



para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO		ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.37</b> de fecha: <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22